



Medellín, 18 de Diciembre de 2020

RESPETADO SEÑOR JUEZ (REPARTO)  
E.S.H.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDWARD RICARDO VALENCIA CANO

Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

Derechos Vulnerados: LIBERTAD.

EDWARD RICARDO VALENCIA CANO mayor de edad, con domicilio en Medellín, portador de la cédula de ciudadanía No. **71.702.062 de Medellín** y TP **125.341 del C.S.J** , actuando en nombre del señor YOHN FREDY DE JESUS POSADA CC 71.382.596, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de LIBERTAD, la cual se vio trasgredida de forma directa por sentencia de segunda instancia emitida el 15 de diciembre del 2020 y leída por vía TEAMS el 16 de diciembre del 2020.

## HECHOS

**PRIMERO.** El día 17 de abril del 2020 el Honorable Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín profirió sentencia absolutoria en favor del señor YOHN FREDY DE JESUS POSADA por el delito de concierto para delinquir agravado inciso 2 y 3.

**SEGUNDO.** El Honorable Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín REVOCO la medida de aseguramiento privativa de la libertad y ORDENO la libertad inmediata del señor YOHN FREDY DE JESUS POSADA.

**TERCERO.** El día 16 de diciembre del 2020 el Honorable Tribunal Superior de Medellín presidido por el Magistrado CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO, procede a dar lectura de sentencia de segunda instancia en disfavor del señor YOHN FREDY DE JESUS POSADA CC 71.382.596 dentro del radicado 050016000000201800801 por los delitos de concierto para delinquir agravado por el inciso 2 y 3.

**CUARTO.** La sentencia de segunda instancia REVOCO PARCIALMENTE la sentencia absolutoria apelada y en consecuencia se le impone la pena de ciento cincuenta y tres meses de prisión acompañada de pena de multa equivalente a nueve mil quinientos veinticinco smlmv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.



**QUINTO.** El Honorable Magistrado NEGO a los condenados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 63 y 38 del C. Penal.

**SEXTO.** El Honorable Magistrado ORDENO se expidan las ordenes de captura correspondientes en contra de los sentenciados de conformidad con el artículo 450 de la ley 906 del 2004.

### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Con base en el principio de favorabilidad penal, y no es más que aquel cimiento que soporta un debido proceso, que protege las garantías y fines de la órbita constitucional a los cuales pretende llegar el estado colombiano.

Es menester de la Honorable Judicatura velar por las garantías que giran en torno al debido proceso, el artículo 450 de la ley 906 de 2004 reza lo siguiente:

“Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el Juez la ordenará y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento.” Pero esto no es óbice a que se nuble la posibilidad de acudir al principio de favorabilidad penal, igualdad, excepcionalidad de la restricción de la libertad y el principio pro homine en cuanto a la aplicación del artículo 188 inciso 2 de la ley 600 del 2000:

“Cumplimiento inmediato. Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.”

La restricción de la libertad es de carácter excepcional, en sentencia 35946 de 2011 CSJ MP María del Rosario González de Lemos dice:

“(…) Ciertamente, según el criterio reiterado de la sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no solo frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultanea vigencia de la ley 600 y 906 (...)”

Para el caso que hoy nos atañe, para el cual se REVOCA la sentencia absolutoria del señor YHON FREDY DE JESUS POSADA, me permito invocar decisión de nueva data por parte del Honorable Tribunal Superior de Medellín en respuesta a petición del señor Efrain Tirado Bedoya procesado en el radicado 050016000000201701081 dice:



“Si se niega el subrogado penal la captura solo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia (norma del CPP/2000), que es la pretensión por favorabilidad penal del implicado, pero la norma también agrega que “salvo” que durante la actuación se haya proferido detención como medida de aseguramiento de detención preventiva”

En el caso sub lite, NO se impuso en contra del peticionario medida de aseguramiento de detención preventiva.

Entonces, se puede hacer aplicar la primera parte que ordena “Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura solo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia”.

En este asunto no se encuentra en firme la sentencia condenatoria.

Le asiste entonces razón al procesado (...)

Es claro entonces que para el caso del señor YOHN FREDY DE JESUS POSADA le asiste por analogía las mismas garantías procesales del caso del señor Efraín Tirado Bedoya, en efecto se debe dar cumplimiento a lo decidido por el Honorable Tribunal de Medellín el día 18 de noviembre de 2020, y revocar la orden de captura proferida en contra de mi prohijado YOHN FREDY DE JESUS POSADA CC 71.382.596.

El principio de favorabilidad como imperativo constitucional se encuentra preceptuado en el canon 29 inciso 3 y expresa que “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable”

Pero no fue en la carta fundamental de 1991 donde se toma este principio de favorabilidad como cimiento del debido proceso, de antaño fue reconocido en la constitución de 1886 en su artículo 26 inciso 2.

El código sustantivo penal ley 599 del 2000 en su artículo 6 inciso 2 expresa “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”.

De todo esto se colige que aun ante la existencia y vigencia de la ley 906 de 2004 y la aplicación de su artículo 450 para el caso sub lite por principio de favorabilidad es viable aplicar lo preceptuado en el artículo 188 de la ley 600 del 2000, toda vez que no transgrede mandatos constitucionales, y depreco de usted Honorable juez Atienda lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín con data del 28 de noviembre de 2020 para el caso con radicado 050016000000201701081, y se aplique el principio de favorabilidad sin reparo alguno; así las cosas, es acertado revocar la orden de captura proferida en contra de mi prohijado toda vez que aún no existe sentencia en firme.

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que



se garantice el Derecho de libertad consagrado y desarrollado en los artículos 13, 24 y 28 de la Constitución política de Colombia, así como el Art. 29 Derecho al debido proceso y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## **PETICIÓN.**

Solicito respetuosamente se **ABSTENGA** la Judicatura de proferir orden de captura en contra del señor **YOHN FREDY DE JESUS POSADA CC 71.382.596** hasta que no sea resuelto el caso **SUB LITE** por la Honorable Corte Suprema De Justicia sala de Casación Penal, todo esto atendiendo al principio de favorabilidad, igualdad, excepcionalidad de la privación de la libertad y el principio pro homine.

## **ANEXOS**

- Poder.
- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín el día 17 de abril del 2020.
- Acta de audiencia de Segunda Instancia fechada del día 16 de diciembre de la anualidad en curso
- Decisión del Honorable Tribunal superior de Medellín con fecha del 18 de noviembre del 2020 en el caso **EFRAIN TIRADO BEDOYA** con radicado 050016000000201701081



**ABOGADOS 1A**  
SOLUCIONES EN DERECHO

## NOTIFICACIONES

Apoderado, **EDWARD RICARDO VALENCIA CANO**  
Carrera 52 No. 43-31 Of. 210 PBX: (4) 322.11.01

Email: [abogados1asas@gmail.com](mailto:abogados1asas@gmail.com)

Respetuosamente,

---

**EDWARD RICARDO VALENCIA CANO**  
CC. 71.702.062 de Medellín  
T.P 125.341 del C.S.J